

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 2009-1318

En atención a la petición allegada al correo institucional a las 12:45 de la tarde del pasado 10 de octubre, que obra a numerales 01 a 02 del expediente, se procede a dar respuesta oportuna y de fondo, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

En primer lugar, se deja constancia que el Proceso Ejecutivo número **2009-1318**, promovido por **CLAUDIA LEONOR CONTRERAS RONDÓN** contra **JHON ÁLVARO OLAYA HIGUERA**, fue asignado por reparto a este Estrado Judicial el 21 de agosto de 2009.

Luego, al revisar las actuaciones registradas en el aplicativo web SIGLO XXI en comunión con el informe secretarial elaborado el pasado 25 de octubre, se observa que el expediente fue remitido al Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión el 16 de noviembre de 2011.

Expuesto lo anterior, se pone de presente al solicitante que esta judicatura no tiene competencia para pronunciarse sobre las medidas cautelares decretadas en trámite del proceso 2009-1318, por ende, el memorialista debe elevar la petición de cancelación de medidas ante el Estrado Judicial que conoce actualmente el mencionado asunto ejecutivo.

Por último, se remitirá al peticionario el informe secretarial elaborado el 25 de octubre de la presente anualidad, que milita a numeral 06 de este encuadrado, donde se observa el traslado del proceso 11001400306820090131800 con destino al Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, desde el 16

de noviembre de 2011, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-7913 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** al levantamiento del embargo decretado sobre los bienes del ciudadano **JHON ÁLVARO OLAYA HIGUERA**, por falta de competencia.

2. **NOTIFICAR** de la presente respuesta a su promotor **JHON ÁLVARO OLAYA HIGUERA** al correo electrónico dniampiral@ucentral.edu.co, anexando copia de informe secretarial que obra a numeral 06 de este encuadernado.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff98f0b41ed82ce704c209aaf04aae3466350ae05def45474401369eb75d1ca**

Documento generado en 26/10/2022 09:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Pertenencia (Reconvención) No. 2015-00686

Del dictamen allegado por el apoderado judicial del extremo demandante en reconvención, realizado por el perito JOSÉ SALOMÓN GUTIÉRREZ (No. 27 - 28), córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **114**, hoy **28 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b9c0e3f5e62ee1d898075705fe5b592bfebb68992e9f82d40ddf75b5badd73**

Documento generado en 26/10/2022 09:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

DICTAMEN PERICIAL:

TIPO: PROCESO DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

DEMANDANTE: SR. JAVIER JIMÉNEZ y MARÍA ANUNCIACIÓN HENAO

SOLICITADO POR:

SR. JAVIER JIMÉNEZ y MARÍA ANUNCIACIÓN HENAO

ELABORADO POR:

ING. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ.



**CALLE 70 SUR # 18 – 19 SUR.
BARRIO ESTRELLA DEL SUR.
LOCALIDAD CIUDAD BOLÍVAR.**

BOGOTÁ D.C., 14 DE OCTUBRE DEL 2022.

dictamenesasocolper1@gmail.com

Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá D.C. – Colombia



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

CONTENIDO:

1. CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 226 DEL C.G.P.

2. INFORMACIÓN BÁSICA.

- 2.1 Objeto del dictamen.
- 2.2 Información del proceso.
- 2.3 Certificación del dictamen.

3. INFORMACIÓN DEL VALUADOR.

- 3.1 Valuador responsable.
- 3.2 Responsabilidad del valuador.
- 3.3 Declaración de cumplimiento.

4. INFORMACIÓN ESPECÍFICA DEL INMUEBLE.

5. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL INMUEBLE.

- 5.1 Descripción del inmueble.
- 5.2 Servicios públicos y privados.

6. CARACTERÍSTICAS EXÓGENAS.

7. CABIDAS Y LINDEROS DEL INMUEBLE.

- 7.1 Linderos del inmueble.
- 7.2 Cabidas del inmueble.

8. VÍAS DE ACCESO Y MOVILIDAD.

9. SISTEMA DE AJUSTE.

10. VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE.

- 10.1 Ideca.
- 10.2 Aclaración de la tabla de homogenización.

11. HOMOGENIZACIÓN.

12. CONCLUSIONES.

13. IDENTIFICACIÓN DEL PERITO.

14. DOCUMENTOS DEL INMUEBLE.

15. REGISTRO FOTOGRÁFICO.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

1. CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 226 DEL C.G.P.:

Artículo 226 C.G.P.:

Identificación, Profesión y datos de Localización de los Peritos

INGENIERO: JOSÉ SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ

Matricula Profesional: 25255-294465 CND

Cédula de Ciudadanía: No. 80.033.256 de Bogotá D.C.

CONSEJO NACIONAL DE INGENIERÍA-COPNIA

Abogado Universidad Cooperativa de Colombia

T.P. 223.911 del C.S. de la J.

Perito Avaluador.

Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia.

Registro Nacional de Experto Avaluador No 282-3256.

Dirección del perito:

Carrera 5 # 16 – 14 Oficina. 706 de Bogotá, D. C.

Móvil: 3156337590.

Tel: 3346710.

Juramento: Manifiesto bajo juramento que mi opinión es independiente y corresponde a mi real convicción profesional. Acompaño los siguientes documentos que sirven de fundamento además otros que acreditan la idoneidad y la experiencia del perito.

Los casos en los que he actuado como perito son:

CASO 1: Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá.

Ref.: 1100131030032160033800.

Demandante: María Teresa Neira Alfonso.

Demandados: Edwin alexander, mora infante, Fabián José Mora, Iban Mauricio Mora y demás personas indeterminadas.

Calle 86 B # 49 C - 08. (2021).

CASO 2: Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Ref.: 11001-3103-029-2021-00222-00.

Demandante: José Herling Villarreal Sánchez.

Demandados: José Fernando Simbaqueba Pérez, Dora Alcira Guzmán Hernández y demás personas indeterminadas.

Dirección: Calle 145 C # 54 B -21, Apto 302. (2021)

CASO 3: Juzgado 47 Civil del Circuito.

Ref.: 11001310300820140071900.

Demandante: Luis Carlos Arévalo Rubiano.

Demandada: María Stela Amazo de Bejarano.

CASO 4: Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Ref.: 11001-3103-029-2021-00222-00

Solicitante: Juan David Vargas

Demandante: José Herling Villareal Sánchez

Demandados: José Fernando Simbaqueba Pérez, Dora Alcira Guzmán Hernández Y Demas Personas Indeterminadas

Calle 145 C # 54 B -21, Int 17, Apt 302 Y Garaje 177, Prado Pinzón.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

CASO 5: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Ref.: 1100131030122019-0019200.

Solicitante: Ingrid Bernal.

Demandante: Ingrid Cristina Bernal Rua.

Demandados: Judith Rojas y Personas Indeterminadas.

Carrera 78 I # 51 A -33 Sur, Catalina.

CASO 6: Ref.: 110013103038-20150013500

Solicitante: María Hincapié.

Demandantes: Luis Jaime Salgado Garnica Y María Yolanda Hincapié

Demandados: Isaac Garnica Palacios Y Otros.

Calle 69 B # 68 F -23, Bellavista.

CASO 7: Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Ref.: 110014003049-2021009100

Solicitante: Cesar Fabián Paucar

Demandante: Cesar Fabian Paucar Parra

Demandados: Herederos Determinados de Rosa Elvira Diaz de Guzmán

Carrera 18 D Bis A # 79 -29 Sur, Tesoro

CASO 8: Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Ref.: 110014003020-2021-00537-00

Solicitante: Cecilia Estela Álvarez

Demandante: María Adela Mora

Demandados: Ana Cecilia La Verde Y Personas Indeterminadas

Carrera 91 D # 127 C -35, Rincón de Altamar

CASO 9: Juzgado 30 Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

Ref.: 2013-0365.

Solicitante: Demetrio Arévalo Forero

Demandante: Luz Nelly Fonseca García

Demandados: Aurora García Rodríguez y otros

Carrera 13 A Este # 71 B Sur -35, Yomasa

CASO 10: Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Ref.: 110014003049-2021-0086200.

Solicitante: Javier Andrés Vera Rojas.

Demandante: Javier Andrés Vera Rojas.

Demandados: Londoño Strasser Juan Pablo, Londoño Strasser Pedro Vicente y

Londoño Strasser Roberto Miguel.

Carrera 13 # 1 C -56, San Bernardino.

No se me ha designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte. No me encuentro incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del Código General Del Proceso, en lo pertinente. Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son iguales respecto de los que hemos utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre la misma materia. Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son iguales respecto de aquellos que hemos utilizado en el ejercicio regular de la profesión u oficio.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

2. INFORMACIÓN BÁSICA.

2.1 OBJETO DEL DICTAMEN:

Solicitantes:	Javier Jiménez y María Anunciación Henao
Tipo:	Dictamen pericial de inmueble.
Encargo Valuatorio:	Se solicita elaborar el informe pericial del inmueble ubicado en la Calle 70 Sur # 18 - 19, Barrio Estrella del Sur, Localidad N° 8 Ciudad Bolívar, Upz N° 68 Tesoro dentro de la ciudad de Bogotá D.C.
Asunto:	Dictamen pericial dirigido al proceso verbal especial de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá.
Indicación de los interesados del inmueble como terceros, señores y dueños:	<ul style="list-style-type: none">- Esperanza Camacho Barrera- Jenifer Carolina Corredor- Marly Dibon Corredor Camacho- Eiber Santiago Rubiano Corredor- Sara Camila Martines Corredor.

2.2 INFORMACIÓN DEL PROCESO:

Documentos de soporte:	- Certificado de tradición con Matricula Inmobiliaria No. 50S - 40378773
Demandantes:	- Javier Jiménez y María Anunciación Henao.
Radicado:	2015 - 0686 / Juzgado 68 Civil Municipal Bogotá.
Observaciones:	No hay observaciones.

2.3 CERTIFICACIÓN DEL DICTAMEN:

Presentación del informe:	14 de octubre de 2022.
Inspección ocular:	23 de enero de 2023.
Vigencia del dictamen:	Un año.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

3. INFORMACIÓN VALUADOR.

3.1 VALUADOR RESPONSABLE:

Ing. José Salomón Blanco Gutiérrez.

3.2 RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR:

El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el título legal de la misma.

La información de la presente valuación no será revelada a nadie distinto del solicitante y solo se hará con la autorización escrita de este, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente.

Se prohíbe la publicación parcial o total del informe devaluación, cualquier referencia al mismo, a las cifras de valuación, al nombre y a la afiliación profesional del valuador sin el consentimiento escrito del mismo.

3.3 DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO:

El valuador declara que:

- Las descripciones de hechos presentados en el informe son correctas hasta donde el valuador alcanza a conocer.
- Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe.
- El valuador no tiene intereses en el bien inmueble objeto del estudio.
- Los honorarios no dependen de aspectos del informe.
- La valuación se llevó a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta.
- El valuador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión.
- El valuador tiene experiencia en el mercado local y en la tipología del bien que se está valorando.
- El valuador ha realizado una visita y la verificación personal al bien inmueble objeto de la valuación.
- Nadie, con excepción del valuador, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe.
- El valuador no tiene ningún tipo de relación con el solicitante.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

4. INFORMACIÓN ESPECÍFICA DEL INMUEBLE:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

- **Actual:** Calle 70 Sur # 18 - 19.

MATRICULA INMOBILIARIA:

- N 50S - 40378773

PROPIEDAD HORIZONTAL:

- No aplica.

ÁREAS:

- **Área de terreno:** 35 m².
- **Área construida:** 35 m².

5. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL INMUEBLE.

5.1 DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:

La construcción tiene tipología casa de un (1) piso residencial se describe de la siguiente manera:

PRIMER PISO:

- Habitaciones (1), Baño (1), Cocina (1), Sala-comedor (1), Patio lavadero (1).

5.2 SERVICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS CUENTA:

El inmueble objeto de estudio, cuenta con servicios públicos de luz, agua y alcantarillado.

MEJORAS

De acuerdo a la información recolectada se establece que las mejoras son realizadas por el señor JAVIER JIMÉNEZ; estas, están comprendidas por toda la construcción de los 35 mts², de terreno.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

6. CARACTERÍSTICAS EXÓGENAS:

PARQUE MARÍA CANO FLORIDA SAN LUIS.



COLEGIO UNIÓN EUROPEA SEDE B.



VÍA PRINCIPAL AVENIDA BOYACÁ.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE



7. CABIDAS Y LINDEROS DEL INMUEBLE.

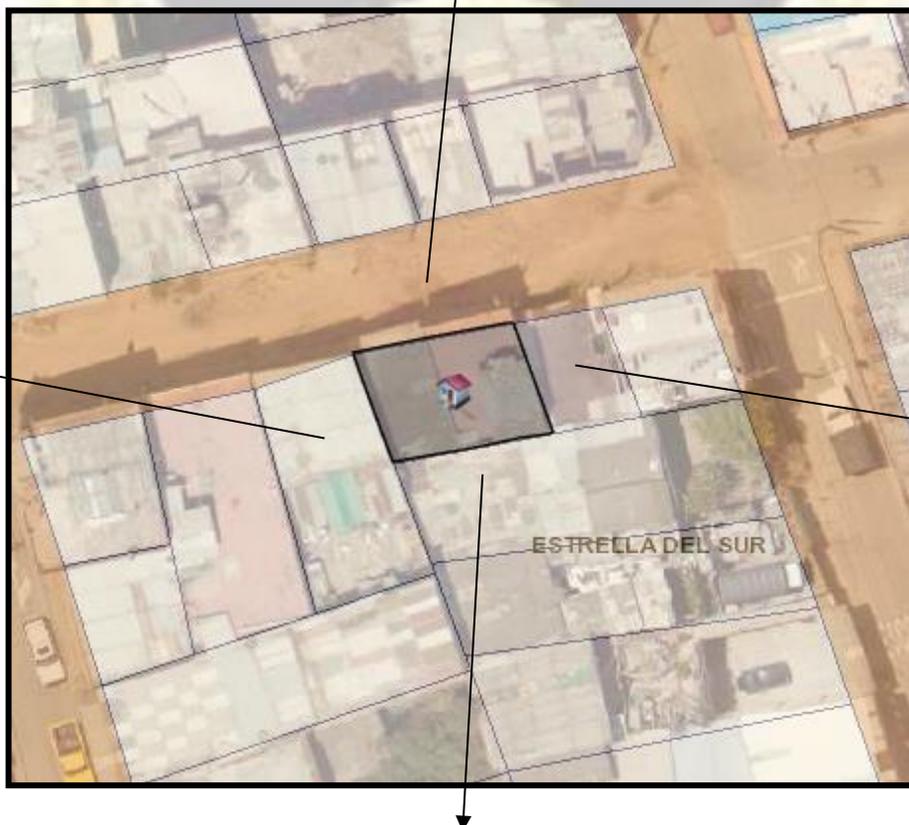
7.1 LINDEROS DEL INMUEBLE:

- **Occidente:** Colinda con el inmueble ubicado en la CL 70 SUR # 18 - 27.
- **Oriente:** Colinda con el inmueble ubicado en la CL 70 SUR # 18 - 15.
- **Norte:** Colinda con el inmueble ubicado en la CL 70 SUR.
- **Sur:** Colinda con el inmueble ubicado en la KR 18 # 70 – 11 SUR.

NORTE

OCCIDENTE

ORIENTE



dictamenesasocolper1@gmail.com

Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá D.C. – Colombia

Página 9 de 34



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

SUR

7.2 CABIDAS:

- **Ocidente:** En extensión de 7.00 m².
- **Oriente:** En extensión de 7.00 m².
- **Norte:** En extensión de 5.00 m².
- **Sur:** En extensión de 5.00 m².

8. VÍAS DE ACCESO Y MOVILIDAD:

El predio se encuentra localizado en la Calle 70 Sur # 18 - 19, Barrio Estrella del Sur, Localidad N° 8 Ciudad Bolívar, Upz N° 68 Tesoro dentro de la ciudad de Bogotá D.C. Como vías principales se encuentra la Avenida Boyacá, la Diagonal 72 Sur y la Calle 73 Sur, las cuales son las más cercanas al inmueble. Como vías secundarias se ubica la Calle 70 Sur, La Carrera 18, La Calle 70 b Sur, y la Carrera 18 A, las cuales son las que rodean el inmueble. Para acceder al inmueble se cuenta con medios de transporte públicos tales como buses, taxis y el Sistema Integrado de Transporte Público (SITP). También, se cuenta con medios particulares como carros, motos, bicicletas, entre otros. Alrededor del inmueble se ubican zonas y predios de uso de comercial y residencial.

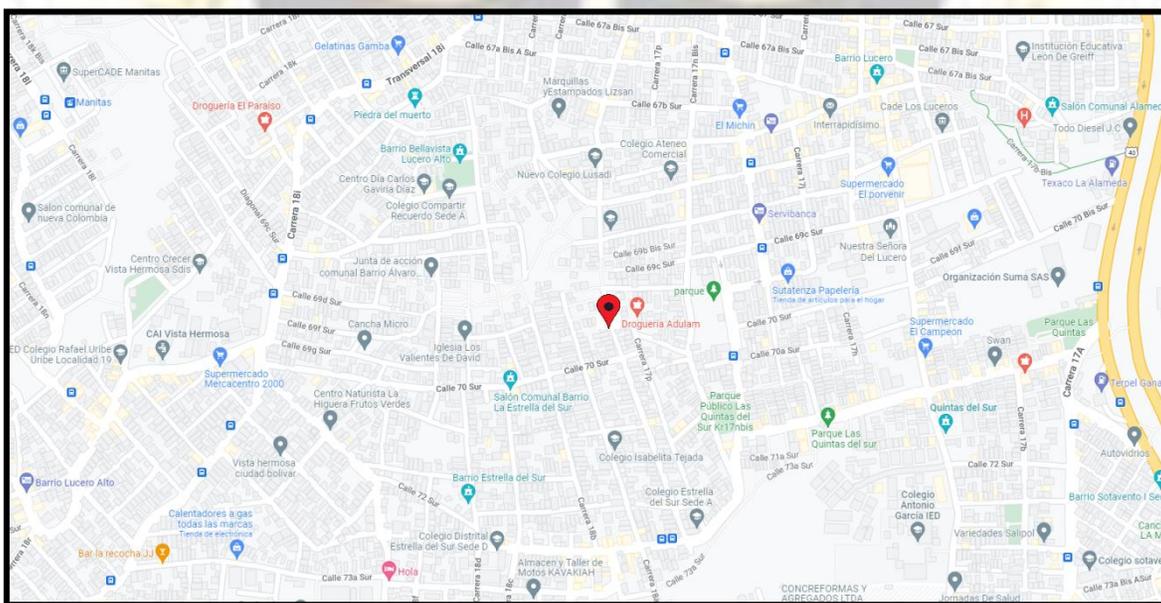


Ilustración 7: Ubicación geográfica del inmueble.

ENLACE DE LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL INMUEBLE:

<https://www.google.com/maps/place/4%C2%B032'49.2%22N+74%C2%B008'37.5%22W/@4.5478879,->

dictamenesasocolper1@gmail.com

Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá D.C. – Colombia



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

[74.1441959,18z/data=!4m5!3m4!1s0x0:0xf629296f4dd8d396!8m2!3d4.5470014!4d-74.1437421?hl=es](https://www.fincaraiz.com.co/inmueble/casa-en-venta/zona-sur/bogota/7621362)

9. SISTEMA DE AJUSTE:

Cuando las muestras obtenidas sean para hallar el valor de las construcciones y se quieran trabajar en un sistema de ajuste de regresión, será necesario que se haga por lo menos el ajuste para tres ecuaciones y se tomará la más representativa del mercado.

VALORES ADOPTADOS PARA VENTA:

Valores de inmuebles en venta que se tomaron como muestras y se adaptaran para el dictamen pericial del inmueble en cuestión.

MUESTRAS DE INTERNET:

1. <https://www.fincaraiz.com.co/inmueble/casa-en-venta/zona-sur/bogota/7621362>

Casa en venta
Zona Sur - Bogotá - Cundinamarca
Usado Compartir



Descripción general
Casa con cuatro (4) apartamentos totalmente independientes, rentando 1.500.000 mensuales, con documentación al día, único dueño, libre de hipotecas.
[Leer más](#)

Habitaciones 6	Baños 4	Parqueaderos 1
Área construida 196 m ²	Área privada 0 m ²	Estrato 1
Antigüedad más de 30 años	Piso N° 3	Administración No definida
Precio m ² \$ 1.020.408,16*m ²		

La clasificación del estrato es potestativo del municipio, el anunciante no puede comprometerse con una clasificación determinada del estrato el cual queda definido en el momento de recibo de la obra.

Precio total (COP)
\$ 200.000.000

¿Te interesó este inmueble?

[Ver teléfono](#)

[Quiero que me contacten](#)

[Reportar anuncio](#)

2. <https://www.fincaraiz.com.co/inmueble/casa-en-venta/ciudad-bolivar/bogota/6383530>



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

Casa en venta
Ciudad Bolívar - Bogotá - Cundinamarca
Inmobiliaria



1 / 30

Descripción general
EXCELENTE CASA CON TIENDA ACREDITADA. SE VENDE SOLO LA CASA ANTES 195 MILLONES AHORA 165, CONSTA DE DOS PISOS. LIBRE EN PAPELES, NO HIPOTECA, NO PATRIMONIO, CERCA AL COLEGIO LA UNION, VERLO ES COMPRARLO LLAMENOS YA..... F-2 033.
Leer más

Habitaciones: 7	Baños: 3	Área construida: 139 m ²
Área privada: 139 m ²	Estrato: 1	Estado: Bueno
Antigüedad: 9 a 15 años	Piso N°: 2	Administración: No definida
Precio m ² : \$ 1.187.050,36/m ²		

Precio total (COP): **\$ 165.000.000**

¿Te interesó este inmueble?

Ver teléfono

Contactar por WhatsApp

Quiero que me contacten

Reportar anuncio

La clasificación del estrato es potestativo del municipio, el anunciante no puede comprometerse con una clasificación determinada del estrato el cual queda definido en el momento de recibo de la obra.

3. <https://www.fincaraiz.com.co/inmueble/casa-en-venta/ciudad-bolivar/bogota/7256780>

Casa en venta
Ciudad Bolívar - Bogotá - Cundinamarca
Inmobiliaria



1 / 25

Descripción general
EXCELENTE CASA PARA REMODELAR EN LOTE DE 6X10,50 DE FONDO. CASA DE TRES NIVELES MAS TERRAZA, EN EL BARRIO LA ALAMEDA. ANTES 290 MILLONES AHORA 245, LA CASA APARECE EN TRADICION COMO MANZANA B LOTE 12, LOTE DE TERRENO CON LA CONSTRUCCION EXIXTENTE, VERLA ES COMPRARLA LLAMENOS YA.... F-2 008-2022.
Leer más

Habitaciones: 7	Baños: 3	Parqueaderos: 1
Área construida: 194 m ²	Área privada: 194 m ²	Estrato: 2
Estado: Remodelado	Antigüedad: 16 a 30 años	Piso N°: 3
Administración: No definida	Precio m ² : \$ 1.262.886,6/m ²	

Precio total (COP): **\$ 245.000.000**

¿Te interesó este inmueble?

Ver teléfono

Contactar por WhatsApp

Quiero que me contacten

Reportar anuncio

La clasificación del estrato es potestativo del municipio, el anunciante no puede comprometerse con una clasificación determinada del estrato el cual queda definido en el momento de recibo de la obra.

4. <https://www.fincaraiz.com.co/inmueble/casa-en-venta/juan-pablo-ii/bogota/7500653>



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

Casa en venta
Juan Pablo II - Bogotá - Cundinamarca

Usado Compartir



Descripción general
Casa lote de 6 por 12 metros 2 habitaciones un Local grande 2 entradas independientes Baño salón a comedor Papeles y servicios al día Localidad 19 Ciudad Bolívar Bogotá

Leer más

Habitaciones 2	Baños 1	Área construida 72 m ²
Área privada 72 m ²	Estrato 1	Antigüedad más de 30 años
Administración No definida	Precio m ² \$ 1.319.444,44*m ²	

Precio total (COP)
\$ 95.000.000

¿Te interesó este inmueble?

[Ver teléfono](#)

[Quiero que me contacten](#)

[Reportar anuncio](#)

La clasificación del estrato es potestativa del municipio, el anunciante no puede comprometerse con una clasificación determinada del estrato el cual queda definido en el momento de recibo de la obra.

5. <https://www.fincaraiz.com.co/inmueble/casa-en-venta/zona-sur/bogota/7454794>

Casa en venta
Zona Sur - Bogotá - Cundinamarca

Usado Compartir



Descripción general
Hermosa y acogedora casa de 105m2 2 planchas, el primero de dos apartamentos terminados consta de 5 habitaciones buen tamaño, dos baños, dos cocinas, una con sala y comedor, espacio de lavandería y dos entradas una con portón normal la otra con portón mas hall y puerta de reja y dos apartamentos en el segundo piso en obra gris perfecta para que la puedas...

Leer más

Habitaciones 5	Baños 2	Área construida 105 m ²
Área privada 105 m ²	Estrato 1	Estado Bueno
Antigüedad 9 a 15 años	Piso N° 3	Administración No definida

Precio m²
\$ 1.333.333,33*m²

Precio total (COP)
\$ 140.000.000

¿Te interesó este inmueble?

[Ver teléfono](#)

[Quiero que me contacten](#)

[Reportar anuncio](#)

La clasificación del estrato es potestativa del municipio, el anunciante no puede comprometerse con una clasificación determinada del estrato el cual queda definido en el momento de recibo de la obra.

10. VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE.

10 .1 IDECA:

La infraestructura de datos especiales (IDECA) de Bogotá, conocida como IDECA, se define como el conjunto de datos, estándares, políticas, tecnologías y acuerdos institucionales, que, de forma integrada y sostenida, facilitan la producción, disponibilidad y acceso a la información geográfico del Distrito Capital, con el fin de apoyar su desarrollo social, económico y ambiental.

IDECA – VALOR DE REFERENCIA (METRO CUADRADO DE TERRENO):

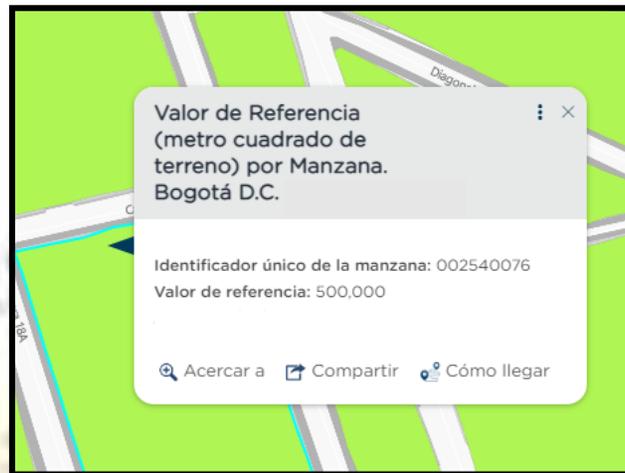


Ilustración 1: Valor de referencia por metro cuadrado en la Manzana, el cual es: \$500.000 valor que corresponde al terreno sin construcción.

10. 2 ACLARACIÓN DE LA TABLA DE HOMOGENIZACIÓN MEDIANTE MÉTODO COMPARATIVO DE MERCADO:

Las siguientes tablas de homogenización están compuestas por ocho (8) columnas las cuales son utilizadas para el desarrollo de la técnica valuatoria empleada, llamada metodología comparativa de homogenización. Esta tabla, garantiza que mediante las fórmulas matemáticas exactas se corrobore el valor comercial y de frutos civiles del bien teniendo como base un margen de coeficiente de variación máximo del 7,5 %, entre el valor promedio y la desviación de los valores probables, todos estos resultados derivados de las columnas que a continuación se explicaran de acuerdo con su funcionalidad y afectación total y parcial al valor final de las muestras; así:

CARACTERIZACIÓN DE MUESTRAS:

- **Columna número 1. (CÓDIGO):** Es un serial numérico mediante el cual se identifica sin margen de error los inmuebles utilizados como muestras para el desarrollo de la tabla de homogenización, este únicamente cuando se imposibilita la búsqueda de muestras físicas como primera opción en la investigación de inmuebles en el mismo barrio, localidad, sector, o UPZ del avaluado y toca recurrir a las muestras en páginas permitidas por la resolución 620 de 2008 del I.G.A.C. para este tipo de metodología.
- **Columna número 2. (CONTACTO):** El contacto, hace referencia a la forma de ubicar la fuente de la muestra, es decir, si la muestra es física se observara el número de contacto del titular del bien inmueble o la persona encargada de su venta o alquiler dependiendo de la solicitud valuatoria, por el contrario si la muestra es percibida de manera virtual se evidenciará el link correspondiente, todo esto, para darle un sentido probatorio veraz para evitar que a pesar del



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

paso el tiempo la muestra se mantenga incólume y así el inmueble sea vendido y/o alquilado se logre establecer que sirvió en su momento como muestra por los valores que representó.

- **Columna número 3. (VALOR DEL M²):** El valor del m² es uno de los valores más importantes dentro de esta tabla, ya que es con el que se identifica la moda estadística, es decir, el valor del m² que más se repite en la búsqueda de muestras con características similares al objeto de avalúo. Mínimo cinco son las muestras de igual o similar área a la base del inmueble, que se deben escoger para la realización de la tabla de homogenización.
- **Columna número 4. (VALOR MUESTRA):** Es el valor comercial de venta o renta que indica el precio que se debe pagar por la adquisición del inmueble, esto está consignado en la página de internet hallada o la cotización formal que realiza en el cargado de la venta o alquiler de ese inmueble.
- **Columna número 5. (ÁREA M²):** El área del metro cuadrado evidencia el área de construcción total del inmueble muestra, importante para realizar la revisión de la diferencia en cuanto al área de nuestro inmueble a evaluar mediante el método del castigo, que consiste en sustraerle valor al inmueble si se evidencia que es mayor el área al del inmueble objeto de avalúo.

MÉTODO DE CASTIGO:

- **Columna número 6. (FACTOR TAMAÑO):** Esta columna intenta igualar el tamaño de la muestra ubicada, ya sea vía internet o físicamente, tomando como referencia el área en m² de la construcción objeto de avalúo y restándole valor a mayor diferencia de área, de lo contrario, es decir, a menor diferencia se resta un porcentaje mínimo.
 - **Columna número 7. (FACTOR UBICACIÓN):** Este factor intenta indicar la ubicación del inmueble respecto al de la muestra, es decir, si geoestacionariamente la muestra se encuentra cerca de características exógenas muy buenas, diferente al del objeto de avalúo se procede a restarle un valor mayor por esta desigualdad, de lo contrario, es decir, a menor diferencia se resta un porcentaje mínimo.
 - **Columna número 8. (VALOR HOMOGENIZACIÓN M²):** El valor homogenizado es el resultado de la resta del valor del metro cuadrado ubicada en la tercera columna de la tabla. Este es el valor final con el que se realiza el cálculo matemático para la búsqueda del promedio, la desviación el coeficiente, al igual que los valores comerciales máximo medio y mínimo.
- **Promedio:** Es el valor de m² que resulta de las promediar estadísticamente las diferentes muestras con respecto al área y teniendo en cuenta la ubicación de estas mismas con el fin de encontrar el valor más probable del mismo, con respecto a las muestras tomadas y al de nuestro inmueble.
- **Desviación:** La desviación estándar, es la medida de dispersión más común, que indica qué tan dispersos están los datos con respecto a la media. Mientras mayor sea la desviación estándar, mayor será la dispersión de los datos. La



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

desviación estándar se puede utilizar para establecer un valor de referencia para estimar la variación general de un proceso.

- **Coficiente:** Es el límite máximo de variación en el que puede oscilar el promedio y la desviación de la homogenización, teniendo en cuenta que no puede superar el 7,5% este valor

11. HOMOGENIZACIÓN:





NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
 ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
 MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
 U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

TABLA DE HOMOGENIZACIÓN									
CALLE 70 SUR # 18 - 19 SUR									
AREA INMUEBLE REFERENCIA: 35 MTS									
No.	CONTACTO	VALOR M2	VALOR MUESTRA	AREA M2	FACTOR TAMAÑO	UBICACIÓN	VALOR HOMO M2		
7621362	https://www.fincaraiz.com.co/inmueble/casa-en-venta/zona-sur/bogota/7621362	\$ 1,020,408	\$ 200,000,000	196.00	1.3	1.1	\$ 1,459,183.67		
6383530	https://www.fincaraiz.com.co/inmueble/casa-en-venta/ciudad-bolivar/bogota/6383530	\$ 1,187,050	\$ 165,000,000	139.00	1.3	1.1	\$ 1,697,482.01		
7256780	https://www.fincaraiz.com.co/inmueble/casa-en-venta/ciudad-bolivar/bogota/7256780	\$ 1,262,887	\$ 245,000,000	194.00	1.3	1	\$ 1,641,752.58		
7500653	https://www.fincaraiz.com.co/inmueble/casa-en-venta/juan-pablo-ii/bogota/7500653	\$ 1,319,444	\$ 95,000,000	72.00	1.1	1.1	\$ 1,596,527.78		
7454794	https://www.fincaraiz.com.co/inmueble/casa-en-venta/zona-sur/bogota/7454794	\$ 1,333,333	\$ 140,000,000	105.00	1.2	1	\$ 1,600,000.00		
TAMAÑO	FACTOR	UBICACIÓN	FACTOR			PROMEDIO	\$ 1,598,989.21		
< 30	0.9	MEJOR	1.1			DESVIACIÓN	\$ 78,844.41		
31 - 70	1	IGUAL	1			COEFICIENTE	4.93%		
> 71	1.1	REGULAR	0.9			VALOR MAX	\$ 58,724,176.72		
						VALOR MEDIO	\$ 55,964,622.30		
						VALOR MIN	\$ 53,205,067.88		

- EL VALOR TOTAL HOMOGENIZACIÓN:

CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$55.964.622,30)

Argumentación:

dictamenesasocolper1@gmail.com

Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
 Bogotá D.C. – Colombia



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

En la homogenización anterior podemos ver el promedio de metro cuadrado que es **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.598.989,21)** y una desviación de **SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$78.844,41)** de estos valores se sacan tres valores así:

VALOR MÁXIMO:

$$(\$1.598.989,21 + \$78.844,41) \times 35 \text{ m}^2 = \$58.724.176,72$$

VALOR MEDIO:

$$(\$1.598.989,21) \times 35 \text{ m}^2 = \$55.964.622,30$$

VALOR INFERIOR:

$$(\$1.598.989,21 - \$78.844,41) \times 35 \text{ m}^2 = \$53.205.067,88$$

En razón a la ubicación, la cercanía a vías principales, las características de construcción, servicios públicos instalados, áreas de construcción reconocidas, el predio se encuentra debidamente legalizado mediante un sano y desinteresado criterio profesional, establezco tomar el valor medio que es: **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$55.964.622,30)**

PERSONAS QUE HABITAN EL INMUEBLE

- 1.- María Anunciación Henao
- 2.- José Javier Jiménez
- 3.- Vanesa Paola Jiménez Henao

12. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo anterior:

El valor probable para la venta del inmueble ubicado en la Calle 70 Sur # 18 - 19, Barrio Estrella del Sur, Localidad N° 8 Ciudad Bolívar, Upz N° 68 Tesoro dentro de la ciudad de Bogotá D.C., es de: **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$55.964.622,30)**



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

13. IDENTIFICACIÓN DEL PERITO.





NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE



PIN de Validación: sboc0a7a



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JOSÉ SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80033256, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 26 de Febrero de 2020 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-80033256.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JOSÉ SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
26 Feb 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
26 Feb 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, Lotes definidos o contemplados en el Código de Recursos Naturales Renovables

Fecha de inscripción
26 Feb 2020

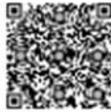
Regimen
Régimen Académico

Página 1 de 5



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE



PIN de Validación: abae0a7a



Categoría 4 Obras de Infraestructura

Alcance

- Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.

Fecha de inscripción
17 Abr 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción
17 Abr 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
17 Abr 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motocicletas, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
17 Abr 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE



PIN de Validación: abae0a7a



Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha de inscripción
17 Abr 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

Alcance

- Artes , Joyas , Muebles con valor histórico, cultural , Arqueológico

Fecha de inscripción
26 Feb 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
17 Abr 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
17 Abr 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance

- Marcas , Patentes , Fondo de comercio

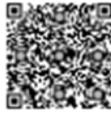
Fecha de inscripción
26 Feb 2020

Regimen
Régimen Académico



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE



PIN de Validación: abae0a7a



Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
17 Abr 2020

Regimen
Régimen Académico

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC
Dirección: CARRERA 5 N° 16 - 14
Teléfono: 3156337590
Correo Electrónico: salomorblanco@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Técnico Laboral Por Competencias en Auxiliar de Avalúos y Liquidación - Corporación Técnica y Empresarial Kaizen

TRASLADOS DE ERA

ERA Origen	ERA Destino	Fecha traslado
Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV	Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA	04 Mar 2020

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JOSÉ SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ , identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80033256.

El(la) señor(a) JOSÉ SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE



PIN de Validación: b0150a9e



PIN DE VALIDACIÓN

b0150a9e

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Octubre del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

Página 5 de 5



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

**INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION
ACADÉMICA Y LABORAL**

Hace constar que

JOSE SALOMON BLANCO GUTIERREZ

C.C. N° 80.033.256

Asistió al

DIPLOMADO

DERECHO PROBATORIO

“Ajustado al Código General del Proceso y a la Virtualidad”

Con una intensidad de ciento veinte (120) horas

Se expide el presente certificado en la ciudad de Cartagena de Indias a los 23 días del mes de julio del año 2022



Ricardo Cardona Reyes
Director

Teresa Buelvas
Teresa Buelvas Lans
Coordinadora

Para su validez puede solicitar información a través de infalcolombia@hotmail.com o en www.infal.com.co



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA DE
CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE
MATRÍCULA INMOBILIARIA Nro Matricula: 50S-40378773

Impreso el 26 de Julio de 2019 a las 11:04:33 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: RODRIGUEZ CUBILLOS ANIBAL 2842760 X
DE: ROMERO DE RODRIGUEZ MARIA GILMA 20939371 X
A: A FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 30-10-2001 Radicación: 2001-71898 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 2708 del: 24-10-2001 NOTARIA 33 de BOGOTÁ D.C.
ESPECIFICACION: 0904 ACTUALIZACIÓN DE NOMENCLATURA (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: RODRIGUEZ CUBILLOS ANIBAL 2842760 X
A: ROMERO DE RODRIGUEZ MARIA GILMA 20939371 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 30-10-2001 Radicación: 2001-71898 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 2708 del: 24-10-2001 NOTARIA 33 de BOGOTÁ D.C.
ESPECIFICACION: 0902 ACTUALIZACIÓN ÁREA Y LINDEROS (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: RODRIGUEZ CUBILLOS ANIBAL 2842760 X
A: ROMERO DE RODRIGUEZ MARIA GILMA 20939371 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 30-10-2001 Radicación: 2001-71898 VALOR ACTO: \$ 3.000.000,00
Documento: ESCRITURA 2708 del: 24-10-2001 NOTARIA 33 de BOGOTÁ D.C.
ESPECIFICACION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 99.84M.2 (MODO DE ADQUISICIÓN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RODRIGUEZ CUBILLOS ANIBAL 2842760
DE: ROMERO DE RODRIGUEZ MARIA GILMA 20939371
A: CORZO CARO EVERARDO 13775915 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 23-07-2008 Radicación: 2008-70050 VALOR ACTO: \$ 9.500.000,00
Documento: ESCRITURA 1969 del: 15-07-2008 NOTARIA 33 de BOGOTÁ D.C.
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA SOBRE UN 50% (LIMITACIÓN AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RODRIGUEZ CUBILLOS ANIBAL 2842760
A: BELTRAN REAL LUZ SANDRA 52013650 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 16-09-2008 Radicación: 2008-88597 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 2607 del: 09-09-2008 NOTARIA 33 de BOGOTÁ D.C.
ESPECIFICACION: 0112 ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL DERECHO DE CUOTA 50% (MODO DE ADQUISICIÓN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RODRIGUEZ CUBILLOS ANIBAL 2842760
DE: ROMERO DE RODRIGUEZ MARIA GILMA 20939371
A: ROMERO DE RODRIGUEZ MARIA GILMA 50% 20939371 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 07-10-2008 Radicación: 2008-95621 VALOR ACTO: \$ 9.500.000,00
Documento: ESCRITURA 2804 del: 26-09-2008 NOTARIA 33 de BOGOTÁ D.C.
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% (LIMITACIÓN AL DOMINIO)



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA
Nro Matricula: 50S-40378773

Pagina 3
Impreso el 26 de Julio de 2019 a las 11:04:33 a.m.

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BELTRAN REAL LUZ SANDRA 52013650
A: ROMERO DE RODRIGUEZ MARIA GILMA 20939371 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 19-04-2011 Radicacion: 2011-34963 VALOR ACTO: \$ 27.500.000,00
Documento: ESCRITURA 00890 del: 13-04-2011 NOTARIA 33 de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ROMERO DE RODRIGUEZ MARIA GILMA 20939371
A: LOPEZ SANTANA NOHORA CECILIA 52237096 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 19-04-2011 Radicacion: 2011-34963 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 00890 del: 13-04-2011 NOTARIA 33 de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 0314 CONSTITUCION DE USUFRUCTO (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: ROMERO DE RODRIGUEZ MARIA GILMA 20939371

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 20-02-2013 Radicacion: 2013-16403 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 0122 del: 11-02-2013 JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL NO. 2012-00769 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
A: ROMERO DE RODRIGUEZ MARIA GILMA 20939371 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 04-07-2017 Radicacion: 2017-38589 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 18735 del: 28-04-2017 JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS de BOGOTA D. C.
Se cancela la anotacion No. 12.
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001400300620120076900
JUZGADO DE ORIGEN 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. NIT. 8909038587
A: ROMERO DE RODRIGUEZ MARIA GILMA 20939371 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 14-02-2018 Radicacion: 2018-8821 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 36412 del: 10-08-2017 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL N.2007-6900 SOBRE LOS DERECHOS DE USUFRUCTO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA
A: ROMERO DE RODRIGUEZ MARIA GILMA 20939371 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 18-09-2018 Radicacion: 2018-57469 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 21316 del: 15-05-2018 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA
Nro Matrícula: 50S-40378773

Página 4
Impreso el 26 de Julio de 2019 a las 11:04:34 a.m.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. de BOGOTÁ D. C.
ESPECIFICACIÓN: 0901 ACLARACIÓN AL OFICIO 36412 DEL 10-08-2017 DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, EN CUANTO A INDICAR QUE EL NÚMERO CORRECTO DEL PROCESO ES 110014003006201276900 Y EL JUZGADO QUE LO SOLICITA ES EL 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: ROMERO DE RODRIGUEZ MARIA GILMA 20939371 X
A: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. NIT. 8909038587

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRÍCULAS
6-> 40382108 LOTE

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11595 fecha 18-08-2007
SE ACTUALIZA NÚMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCIÓN ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGÚN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 12 Nro corrección: 1 Radicación: C2015-17223 fecha 05-11-2015
CORREGIDO JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL SI VALE LEY 1579/12 ART. 59 OF. COR32

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: CAJER228 Impreso por: CAJER228
TURNO: 2019-299318 FECHA: 26-07-2019

[Firma manuscrita]
El Registrador Principal EDGAR JOSE NAMEN AYUB:



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

15. REGISTRO FOTOGRÁFICO:





NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE





NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE





NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

Atentamente,

Ingeniero: **JOSÉ SALOMÓN GUTIÉRREZ.**

Cédula de Ciudadanía No. 80.033.256.

Matricula Profesional 25255-294465 COPNIA.

Abogado T.P. 223.911 del C.S. de la J.

Perito Avaluador.

Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia.

Registro Nacional de Experto Avaluador No 282-3256.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE





DICTAMEN PERICIAL

JA

Jesus Vargas Archila <jesusarchipaz@hotmail.com>

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 14/10/2022 4:54 PM

Dictamen Pericial.pdf
3 MB

Señor

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL

cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Ref. Proceso: Ordinario # 2015-686
De: MARÍA GILMA ROMERO y otra
Vs: JOSÉ JAVIER JIMÉNEZ y otra

Como apoderado del demandado y la demandante en reconvención, con el presente anexo dictamen pericial solicitado por el Despacho

Agradezco la atención al presente

JESÚS VARGAS ARCHILA

C.C. # 19.483.213 de Btá

T.P. 92.921 del C.S. de la J

Responder

Reenviar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 2018-531

Revisadas las documentales que militan a numerales 07 a 19 y 23 a 24 del presente cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1- **TENER POR NOTIFICADA** de manera personal a la demandada **ISABEL CRISTINA CHUMAS ISENO** de la orden de pago proferida en su contra desde el 23 de agosto de 2022, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, tal como consta a numerales 07 a 11 de este paginário, quien dentro del término legal se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2- Se torna necesario indicar que la secretaría de esta judicatura mediante misiva electrónica del pasado 18 de octubre –numeral 10-, le corrió traslado de la demanda a la ejecutada, donde se observa con claridad la transferencia del título valor en referencia.

3- **TENER EN CUENTA** lo manifestado por el demandante en el escrito allegado el 19 de octubre de 2022, que milita a numerales 23 a 24 del presente paginario principal, donde informa que no ha recibido el pago efectivo de la obligación contenida en el pagare objeto de ejecución. Por tal razón, pide seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada.

4- **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **114**, hoy **28 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80ecd1b7d359e4f5975d0fa73dc1009440e46a17cf9e9b9cfcdc7a8b9a304e5**

Documento generado en 26/10/2022 09:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2018-00531
DEMANDANTE : JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ
DEMANDADO : ISABEL CRISTINA CHUMAS ISENO

Teniendo en cuenta que **ISABEL CRISTINA CHUMAS ISENO** se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ** en calidad de endosatario en propiedad del GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑOS promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ISABEL CRISTINA CHUMAS ISENO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 01, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago y su corrección mediante proveído calendado 13 de junio de 2018, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 07 a 11 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$70.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **114**, hoy **28 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcb39294462f43340c346da6a978dee51e05451d0618384547f2cee279fd92f**

Documento generado en 26/10/2022 09:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02240

Vista la solicitud obrante en los numerales 25 - 26 de la presente encuadernación, presentado por el apoderado de la pasiva, observa el despacho que no es procedente acceder a la terminación del proceso por cuanto la petición no se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.

Lo previo teniendo en cuenta que los valores consignados a órdenes del despacho no alcanzan a cubrir el monto total de la liquidación de crédito y costas aprobadas mediante auto del 06 de octubre de 2022 (No. 24), el cual se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **114**, hoy **28 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c549572d63e0d280bfcbede240d69c1e6196edfdef19f053d659552a24b206c7**

Documento generado en 26/10/2022 09:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00201

En atención al escrito visible en los numerales 21 y 28 de este cuaderno y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte ejecutante para que determine sobre cuál de los demandados recae la medida cautelar solicitada. Inc. 5 Art. 83.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **114**, hoy **28 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c063ef856ee08df87a15f512f5912295876328e97efaaed2485fa35076994d72**

Documento generado en 26/10/2022 09:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Pago Directo No. 2020-00818

Respecto de la solicitud de “DESPLAZAMIENTO DEL REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR Y LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO” allegada por la parte demandante (No. 56 - 60), esta se **NIEGA POR IMPROCEDENTE**, toda vez que no corresponde a este estrado judicial resolver sobre las medidas cautelares decretadas por otro juzgado en un proceso de distinta naturaleza al que conoce este despacho y que se limita a lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Tenga en cuenta que una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo, es al acreedor garantizado a quien le corresponde realizar las diligencias propias de la ejecución del bien, por lo que este asunto ya se encuentra terminado.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta que en el presente proceso se ordenó oficiar al Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en el auto admisorio, con destino al proceso 2019-01353, el cual se elaboró el día 20 de enero de 2021 y que obra en el numeral 15 del cuaderno digital.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 114, hoy 28 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5df8ecd7d88de3e137e647a9c906b74a048b404ab57a15b3e354beacaf5029e**

Documento generado en 26/10/2022 09:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2021-00342

Como quiera que el extremo actor guardó silencio respecto del requerimiento realizado por el despacho el día 04 de octubre de 2022 (No. 28) y en aras de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora en uso de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que:

1. **ALLEGUE** el correspondiente registro civil de defunción del demandado **PABLO ANTONIO MACIAS ALFONSO**.

2. **REQUIERIR** al extremo actor para que en el mismo término manifieste a este Despacho bajo la gravedad de juramento de la existencia, de cónyuge, compañero permanente, albacea, herederos o curador del señor PABLO ANTONIO MACIAS ALFONSO (Q.E.P.D.) y así mismo, informe el lugar de notificaciones de las personas en mención.

Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 114, hoy 28 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a51d8c9ac64aac59aeb994ab9999f536ecfcc0eb48d5b239e557b197a148**

Documento generado en 26/10/2022 09:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo (acumulado) No. **2021-00410**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82, 306 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos 421 y 430 de la obra citada, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA a favor de **LUZ MARLENY GARCIA GIRALDO** contra **LUIS FERNANDO BORJA DELGADO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$2.000.000,00 por concepto de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado reconocido en sentencia que data del 18 de febrero de 2022.
2. Por los intereses legales causados sobre el anterior capital a la tasa del 6% anual, liquidados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago total.
3. Por la suma de \$116.000,00 por concepto de las costas del proceso declarativo, aprobadas mediante auto del 29 de junio de 2022.
4. Por los intereses legales causados sobre el anterior capital a la tasa del 6% anual, liquidados desde la fecha de ejecutoria de la providencia que aprobó la liquidación de costas y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia POR ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco

(5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, los cuales corren conjuntamente, conforme el artículo 442 de la norma en cita.

Téngase en cuenta que el abogado **MARLON ARIEL VÉLEZ CARDONA** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **114**, hoy **28 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9489598821aee9b8f88eba5b069c1351417c3323a13433b5f5235e922e469c6e**

Documento generado en 26/10/2022 09:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Hipotecario No. 2021-01313

Revisado el certificado de tradición del predio identificado con folio de matrícula **50S-40104211**, visible en el numeral 19, el juzgado advierte que, si bien la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá inscribió la medida decretada por este despacho, la misma se encuentra errada.

Obsérvese que en la anotación número **“11”** no se indicó de manera correcta el número del proceso que identifica el asunto que conoce este estrado judicial, ello teniendo en cuenta que se registró el No 2021013100 siendo lo correcto 20210**131300**.

Por lo anteriormente expuesto, y previo a continuar lo que respecta a la orden de secuestro del bien cautelado, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, para que inscriba de manera correcta la medida cautelar decretada por este estrado judicial, en lo que concierne al número de proceso. Oficiése anexando copia del oficio (No. 13).

Una vez realizada la corrección ordenada, se continuará con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **114**, hoy **28 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8dc60effa257e47d9f84803fee1b0ec509b5c942ef39cf5bcd432b22678622**

Documento generado en 26/10/2022 09:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2021-01313

Previo a resolver lo que enderecho corresponda en relación con el escrito adosado en el numeral 24, se requiere a la parte actora para que proceda a presentar la aclaración de la demanda conforme a lo normado en el artículo 93 del C.G.P., es decir, debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **114**, hoy **28 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e9742bb1d5d4413d5ad3b4eb7244c81282c367f44365835189ed9ad517199b**

Documento generado en 26/10/2022 09:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01482

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 15) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210148200** promovido por **NANCY GUEVARA GUTIÉRREZ CONTRA BENJAMÍN ALEJANDRO RIVERA MELO**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal, 14AutoSeguirEjecución	\$ 617.000,00
TOTAL		\$ 617.000,00

SON: SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **114**, hoy **28 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f0a670536f663f11d49e3ac198f1c586d99b37d04adae90ac7e87674e44b2c**

Documento generado en 26/10/2022 09:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo 2021-01482

En atención a la solicitud que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora, el informe de títulos obrante en el numeral 17 del cuaderno principal en el que constan los valores a disposición del despacho y a órdenes del presente asunto, para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **114**, hoy **28 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6faa8aec1aa4e61b0f410c6ba00869094cefd71864a81dc042a2290c94eb85**

Documento generado en 26/10/2022 09:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-056
DEMANDANTE : COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO : SERGIO DE JESUS CIFUENTES GARCIA

Teniendo en cuenta que **SERGIO DE JESUS CIFUENTES GARCIA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S.C. - SIGLA COOPENSIONADOS S.C** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SERGIO DE JESUS CIFUENTES GARCIA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 010200000025315, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 04 de marzo de 2022, visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 24 a 25 y 26 a 27 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$230.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **114**, hoy **28 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323813cfc07bec1ed47976f1a66f72d5ff2e54b6ffbefc9dd2d80e85857d2535**

Documento generado en 26/10/2022 09:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00060
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO : EDISON GOMEZ PINEDA

Teniendo en cuenta que **EDISON GOMEZ PINEDA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EDISON GOMEZ PINEDA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 913853252115, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 18 de febrero de 2022, visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 07 a 08 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$162.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **114**, hoy **28 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1010526b8a348498a67816fdb8f073cda063ad6a219c461f2e83614fb4a7a624**

Documento generado en 26/10/2022 09:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Monitorio No. 2022-00108

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que libró requerimiento de pago de fecha 23 de marzo de 2022 (No. 08), en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **AGROAVICOLA LA FORTALEZA S.A.S.**, y no como allí se indicó.

De igual manera se corrige el inciso final de la providencia en comento, indicando que se reconoce personería a la sociedad **TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderada de la parte demandante, representada legalmente por el doctor CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO.

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden de requerimiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **114, hoy 28 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e8e6918e7a17d607b494c31648f2237598a508ce0ca5606991c4954f576152**

Documento generado en 26/10/2022 09:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Despacho Comisorio 2022-00241

Téngase en cuenta que la apoderada de la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 23 de septiembre de 2022, en consecuencia, el Juzgado dispone:

Fijar la hora de las 9:30 a.m. del día 3 del mes de febrero del año 2022, a efectos de llevar a cabo la diligencia ENTREGA del bien mueble denominado **MAQUINA CLASIFICADORA DE FRUTAS MODELO CLAVIEW 4L_2019** y que se encuentra ubicada en la **CARRERA 84 # 7D – 11 DE BOGOTÁ**, a favor de la parte demandante conforme a la comisión remitida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

Dicha diligencia se realizará en forma virtual, para lo cual la parte actora deberá asistir al lugar de la diligencia y conectarse a través de un dispositivo que permita la conexión al sistema Lifesize, a través del vínculo que se le compartirá antes de la hora fijada en el presente auto.

En cuanto al bien denominado SISTEMA DE BEBEDERO AUTOMÁTICO DE NIPLE PARA PONEDORAS, se acoge la manifestación realizada por la apoderada demandante vista a numeral 19.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaria envíese por el medio más expedito y eficaz las resultas de la presente comisión, conforme lo solicitado por esa sede judicial, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previa la desanotación de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **114, hoy 28 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86385c227dada1e7d8e99a60f086a463d1af92f4930042fb4a4166c50c326d7e**

Documento generado en 26/10/2022 09:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo 2022-00317

En atención al informe secretarial que antecede (No. 06) y revisado el plenario en su integridad, se advierte que en el presente asunto mediante providencia de 23 de marzo de 2022 militante a numeral 04 del cuaderno principal, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO FINANANDINA S.A. contra **JUAN PABLO PÁEZ JIMÉNEZ**.

No obstante, al revisar con detenimiento el pagaré base de la acción se observa que el mismo no fue suscrito por el señor JUAN PABLO PÁEZ JIMÉNEZ obligándose al mismo.

En este sentido, se tiene que el aquí demandado carece de legitimación por pasiva para que se adelante en su contra el cobro del título ejecutivo presentado como base de la acción, ello reiterando que este, no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de dichas personas.

Por lo anterior, se vislumbra la necesidad de dejar sin valor ni efectos el auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2022 que obra a numeral 04 y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

1.- **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTOS** la providencia de 23 de marzo de 2022, por las razones aquí expuestas.

2. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **JUAN PABLO PÁEZ JIMÉNEZ**.

3. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **114, hoy 28 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ca8e55c6cc1fc8766e42ab8303815c3f085d323e20ac3b464904594f4bf661**

Documento generado en 26/10/2022 09:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00457

En atención a la petición que antecede y una vez revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20012834 allegado por la parte actora, se advierte que en la anotación No. 15 se encuentra registrado un embargo vigente, ordenado por otro estrado judicial, sobre los derechos de cuota de la señora **ANGELA MARIA HERMIDA ABAD** quien también obra en el presente asunto como parte demandada.

No obstante lo anterior, la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, inscribió la medida cautelar decretada por este estrado judicial sobre los derechos de cuota de la misma señora **ANGELA MARIA HERMIDA ABAD** y del otro demandado PABLO RICARDO HERMIDA ABAD, luego no es claro el porcentaje de cuota parte del inmueble sobre el cual se registró la medida y cuál de los aquí demandados pertenece, ello reiterando que los derecho de la señora ANGELA MARIA HERMIDA ABAD ya parecen embargados por otro juzgado.

Conforme a lo anterior y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de secuestro, se ordena Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá – Zona Norte, para que aclare el registro de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1342 del 18 de mayo de 2022 determinando el porcentaje de cuota sobre el cual se registró la medida y el (los) demandado (s) al cual pertenece, observando para el efecto la anotación vigente No. 15.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **114**, hoy **28 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f69bc96e0b1beba8ab02198cd052c698ac59c7c73e0959f71d480f717cb620**

Documento generado en 26/10/2022 09:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-781
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO : YUDI YANITH CORREDOR OROZCO

Teniendo en cuenta que **YUDI YANITH CORREDOR OROZCO**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **YUDI YANITH CORREDOR OROZCO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 8089047, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de julio de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 05 a 06 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.015.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **114**, hoy **28 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07552803c8e700876607975b186b071162c6ebacf6571b4d36c3e3b097d6072a**

Documento generado en 26/10/2022 09:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecución No. 2022-00892

En relación con la solicitud que antecede (No. 10), la memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 20 de septiembre de 2022 (No. 08), mediante el cual se resolvió la petición de corrección al auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 114, hoy 28 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2189d8822d4de977bf06a5d89bdbbc6352c375c2d75f4110157ce236bd1385dd0

Documento generado en 26/10/2022 09:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00916

Vista la solicitud que antecede (No. 4), se deberá negar la corrección solicitada, por cuanto no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 286 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que el Juez cuenta con la facultad de disponer del porcentaje de la medida de embargo, considerando las particularidades de cada caso, por lo que en su momento se consideró que el porcentaje señalado del 25% es suficiente para garantizar el pago de la obligación aquí demandada.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 114, hoy 28 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce05330d661fd6b396c875ecdeb59df4c0c57fcf5666ecbb75a05c2552972bd6**

Documento generado en 26/10/2022 09:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00917
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO : MARTÍNEZ ARTEAGA HERNANDO JAVIER

Teniendo en cuenta que **MARTÍNEZ ARTEAGA HERNANDO JAVIER**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARTÍNEZ ARTEAGA HERNANDO JAVIER**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 7835882, visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 16 de agosto de 2022, visto a numeral 09 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numeral 10 a 11 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$730.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **114**, hoy **28 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4be9fd79d0ebd2590e1140e50dbe796f544970c8eacbaf23b66cf9570da11**

Documento generado en 26/10/2022 09:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00967
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO : ACOSTA ACOSTA MICHAEL JONATHAN

Teniendo en cuenta que **ACOSTA ACOSTA MICHAEL JONATHAN**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ACOSTA ACOSTA MICHAEL JONATHAN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 00130268009600072568, visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de agosto de 2022, visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numeral 07 a 08 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$650.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **114**, hoy **28 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810fa839d5bfdcfa58253f8a17f1b323b853e39b5a4d59b5dbc067ec2a517e86**

Documento generado en 26/10/2022 09:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00972
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO : GERMAN ARTURO PÉREZ CAMARGO

Teniendo en cuenta que **GERMAN ARTURO PÉREZ CAMARGO**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GERMAN ARTURO PÉREZ CAMARGO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 00130349005000258939, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de agosto de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numeral 05 a 08 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$430.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **114**, hoy **28 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f956c5f62bb90643f9bb9988056c25a75541606eb7bc4e77c1994006ee9b42dc**

Documento generado en 26/10/2022 09:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00974
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO : GARCÍA URREA ROBERTO

Teniendo en cuenta que **GARCÍA URREA ROBERTO**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GARCÍA URREA ROBERTO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 00130158009603988920, visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de agosto de 2022, visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 07 a 08 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$980.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **114**, hoy **28 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75a6489783452b2c234c500ad7f53bd063c6addf409becc616efd50c13078d1**

Documento generado en 26/10/2022 09:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00976

Teniendo en cuentas las documentales allegadas el 06 de octubre de 2022, que militan a numerales 07 a 08 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **BOLAÑO SUÁREZ ARIEL DE JESÚS**, toda vez que no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección física del empleador **INGENIERIA CASTRO CANTILLO S.A.S.**, ubicada en la **CALLE 6 No 14 - 01 CORR DE LA LOMA EL PASO - CESAR**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 4 del numeral 07 de este paginario virtual.

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación adelantadas en la dirección **BARRIO BUENOS AIRES LA LOMA PASO - CESAR**, con resultado negativo.

3-. **REQUERIR** a la parte demandante, para que continúe con las diligencias encaminadas a notificar el mandamiento de pago a la parte ejecutada en la dirección física del empleador **INGENIERIA CASTRO CANTILLO S.A.S.**, ubicada en la **CALLE 6 No 14 - 01 CORR DE LA LOMA EL PASO - CESAR**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por ser nomenclatura física.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 114, hoy 28 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1291cb24bcb5e20e95bb968d8aa63b432403169ff9e63178b590fa53c41288d4**

Documento generado en 26/10/2022 09:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-983
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO : OMAR DE JESÚS CIFUENTES VELÁSQUEZ

Teniendo en cuenta que **OMAR DE JESÚS CIFUENTES VELÁSQUEZ**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OMAR DE JESÚS CIFUENTES VELÁSQUEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 00130158005001120047, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 31 de agosto de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numeral 05 a 06 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$760.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **114**, hoy **28 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c10acfe1980367ead48683624b67d7305e3a9d37291b78f2c6b87804a396a7c**

Documento generado en 26/10/2022 09:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-989
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO : LUIS EDUARDO OLIVA BENAVIDES

Teniendo en cuenta que **LUIS EDUARDO OLIVA BENAVIDES**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS EDUARDO OLIVA BENAVIDES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 00130158009604583159, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 05 de septiembre de 2022, visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numeral 07 a 08 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **114**, hoy **28 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fde99332ae96bcf6fbd60cd38c1a9b653b0fe52010e1442cc191de188c9371**

Documento generado en 26/10/2022 09:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-993
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO : GERMÁN ANDRÉS MORALES LEÓN

Teniendo en cuenta que **GERMÁN ANDRÉS MORALES LEÓN**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GERMÁN ANDRÉS MORALES LEÓN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 00130813009600138120, visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 05 de septiembre de 2022, visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numeral 07 a 08 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **114**, hoy **28 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cea72c060f48769239fc5375cfe304380cd603ecf4f186e8970d4fe100ebe2**

Documento generado en 26/10/2022 09:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-995

Teniendo en cuenta las documentales aportadas por la actora el 20 de octubre de 2022, que militan a numerales 07 a 08 del presente paginário principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado JANER DE JESÚS BARRIOS RAMOS, toda vez que, la respuesta certificada en la diligencias de notificación efectuada a la dirección física **CALLE 34 No 14 - 54 de la ciudad de Bogotá** el 28 de septiembre de la presente anualidad, que obra a numeral 08 del este encuadernado, con resultado “**RESIDENTE AUSENTE**”, no se ajusta a las exigencias consagradas en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, **NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR, PORQUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRE DESHABITADO O LA DIRECCIÓN NO EXISTE**, pues, de los informes no se colige con certeza que el demandado no se ubica en dicha dirección.

Así mismo, se advierte que no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **CALLE 34 No 14 - 54 de la ciudad de Bucaramanga**, tal como consta en la pieza procesal contenida en la página 4º del numeral 03 de este paginário virtual.

2-. **REQUERIR** a la parte actora, para que continúe con las diligencias de notificación de la demandada a la dirección **CALLE 34 No 14 - 54 de la ciudad de Bogotá** y **CALLE 34 No 14 - 54 de la ciudad de Bucaramanga**, conforme

a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –**en caso que la dirección sea física**-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –**si la dirección es electrónica o mensaje de datos**- de manera separada.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **114**, hoy **28 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeccdbd0c5a3290b3e56d2f9270f59025947d9c4d603b66de6ec1b76e2bc82e1**

Documento generado en 26/10/2022 09:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-1008
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO : CARMEN ROSA RODRIGUEZ JIMENEZ

Teniendo en cuenta que **CARMEN ROSA RODRIGUEZ JIMENEZ**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARMEN ROSA RODRIGUEZ JIMENEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 00130417009600307774, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 06 de septiembre de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numeral 05 a 06 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$670.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **114**, hoy **28 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec26edf53d7cb99b132b5aa16af198cd7bdd13f59decb926fe7a7f4ce90457e**

Documento generado en 26/10/2022 09:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01015

Vista la solicitud que antecede (Nos. 5-6), se deberá negar la aclaración solicitada, por extemporánea.

Adicional a ello, debe tenerse en cuenta que no se omite decisión alguna en la providencia, como quiera que se libra el mandamiento de pago en favor del patrimonio autónomo, que ahora es la parte en el proceso, sin que por no mencionarse a la fiduciaria en el mandamiento de pago se desconozca que el mismo actuará a través del Representante Legal de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como su vocera.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 114, hoy 28 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11f22103982e8d15467eaf9d245238bf9f2d19e9426a871df29f03f261501d86

Documento generado en 26/10/2022 09:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01038

Vista la solicitud que antecede (Nos. 5-6), se deberá negar la aclaración solicitada, por extemporánea.

Adicional a ello, debe tenerse en cuenta que no se omite decisión alguna en la providencia, como quiera que se libra el mandamiento de pago en favor del patrimonio autónomo, que ahora es la parte en el proceso, sin que por no mencionarse a la fiduciaria en el mandamiento de pago se desconozca que el mismo actuará a través del Representante Legal de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como su vocera.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 114, hoy 28 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae7f028ce3b116db3aa625d49007555b8d4ca9c9b55d78c28ace63d20a92a8b**

Documento generado en 26/10/2022 09:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Pertenencia No. 2022-01080

Vista la solicitud que antecede (No. 08) se tiene que no hay lugar a acceder a la misma, por cuanto no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 286 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que se deben corregir errores, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto, téngase en cuenta que a pesar del error que pone de relieve el peticionario, este no tiene incidencia en las decisiones tomadas en su momento por el despacho, no obstante lo cual es claro que, la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, efectivamente corresponde al proceso de pertenencia radicado bajo en No. 2022-01080.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **114, hoy 28 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458c521c58637ee8869aa16b432c09cd027aa25ee7f901495ac34d6e13163497**

Documento generado en 26/10/2022 09:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01169

Vista la solicitud obrante en el escrito del numeral 06 del cuaderno principal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2022 (No. 04), en el sentido de indicar que, el número de pagaré que se ejecuta es **0896522** y no como allí se indicó.

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden de pago.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 114, hoy 28 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8caebefbde0d2030944e8a0ecf1fb0e1787ade97a210677e0814ff681e99bd**

Documento generado en 26/10/2022 09:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01454

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Conforme con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., indique la dirección electrónica a través de la cual la parte demandada recibe notificaciones.

2. **ALLEGUE** el certificado de existencia y representación de la COPROPIEDAD PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA DOS PH, con fecha de expedición no mayor a un mes y emitido por la alcaldía correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **114, hoy 28 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e386480a46255b956e94a6e6db92170684a8c4acd4903ca7584cd4ce95cc2f04**

Documento generado en 26/10/2022 09:20:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**